



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

DOCTOR  
HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA  
JUEZ DIECIOCHO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Email adm18cali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
L. C

ASUNTO: Recurso de Apelación a sentencia de 1ª instancia.  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Danny Fabián González Gómez y otros  
DEMANDADO: Distrito Especial de Santiago de Cali  
RADICADO: 76-001-33-33-018-2017-00266-00

*MANUEL FRANCISCO GUEVARA PENAGOS*, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.443.601 de Cali (Valle), abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 22.479 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme al poder que adjunto a la presente y, estando dentro del término legal, con todo respeto me dirijo a Usted con el fin de presentar Recurso de APELACION contra la sentencia de 1ª Instancia No. 078 de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023) en el proceso anotado en la referencia, sustentándolo de la siguiente manera:

#### *MOTIVOS DE INCONFORMIDAD*

El reparo a la Sentencia giran en torno a un aspecto puntual: en primer lugar, de acuerdo al material probatorio, el daño que alegan los demandantes solo pudo haber ocurrido con ocasión a un fenómeno jurídicamente exterior y ajeno a la entidad demandada a la cual represento, como fue la propia conducta asumida por la víctima, toda vez que, de la lectura y revisión de las pruebas aportadas en el plenario es evidente que no existe ningún elemento estructural que permita endilgar responsabilidad al ente territorial, en otras palabras el Despacho realizó una errónea apreciación de los hechos y del material probatorio.

En los hechos de la demanda el apoderado de la parte actora señala que el señor DANNY FABIAN GONZALEZ GOMEZ, iba conduciendo su motocicleta de placas WWE94D, por la Calle 70 con Carrera 5a Norte del Barrio Guadales de Santiago de Cali, a eso de las 14:30 horas y a causa de un hueco en el sector sufre accidente de tránsito

Ahora bien, del material probatorio recaudado se puede demostrar lo siguiente:



- El informe de tránsito adolece de un requisito fundamental y es la prueba de alcoholemia, la cual no se le realizó al conductor de la motocicleta.
- Pocos metros antes del accidente, hay un semáforo peatonal, hecho por el cual el conductor de la motocicleta debió bajar la velocidad a 30 kilómetros por hora como lo establece el Código Nacional de tránsito, y lo más seguro es que habría podido evitar el supuesto accidente; lo cual constituye un indicio grave de que el conductor se desplazaba a una velocidad no adecuada, lo que permite concluir que no está probado que haya sido un desperfecto en la vía la causa del accidente, sino que el mismo pudo tener origen en otras circunstancias no acreditadas dentro del proceso.
- Según lo establece el abogado de la Parte demandante, el señor DANNY FABIAN GONZALEZ GOMEZ, vive en el barrio Floralía de esta ciudad, desde su infancia, hecho que lleva a concluir que el señor DANNY FABIAN GONZALEZ GOMEZ, conoce perfectamente el sector, ya que el supuesto accidente ocurrió en la comuna 6 de Santiago de Cali, más exactamente en un barrio colindante a su residencia, razón por la cual debió conducir su motocicleta con más pericia y sobre todo cuidado.
- El supuesto accidente ocurrió un lunes festivo, en donde el tráfico vehicular es liviano y aún más en esta vía que es secundaria; Es decir, que estaba todo dado para que un hecho catastrófico como tal no ocurriera, a no ser, que, por actos de imprudencia, irresponsabilidad y demás circunstancias propias atribuibles al conductor, si se pudiera presentar.

Observando las características de la vía, se hace notoria como causa probable del presunto accidente el exceso de velocidad que el actor imprime en su actuar, al ejercer una actividad riesgosa como lo es conducir una motocicleta. Si se tienen como ciertos los hechos narrados en la demanda, la simple lógica nos dice que EL señor GONZALEZ GOMEZ se desplazaba a una velocidad por encima de la permitida en el sector, la cual debería ser **no superior a 30 kilómetros por hora**, sumado a su proximidad con un semáforo en donde debía tener mayor precaución, pues de haber transitado a una velocidad como la permitida por la normatividad aplicable a la materia, indudablemente habría podido maniobrar de manera preventiva al enfrentarse a cualquier tipo de obstáculo y/o irregularidad en la vía, lo cual a todas luces no ocurrió.

Es de anotar tal como lo indicó la parte actora en el interrogatorio de parte, respecto a la Licencia de Conducción, esta fue expedida tres (3) meses antes del presunto accidente; para ser más exactos se procedió a consultar la información del RUNT, y reposa que esta fue expedida en agosto de 2015.

Sin embargo y en gracia de discusión el señor DANNY FABIAN GONZALEZ GOMEZ, manifestó que conducía la motocicleta de su hermano hace muchos años, información



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

que coincide con la aportada en los testimonios en donde aseguran que hace muchos años conducía; siendo esto señor Juez un acto irresponsable y en contra de lo estipulado en las normas de Tránsito, pues no está permitido conducir ningún tipo de vehículo sin tener Licencia de Conducción y encontrarse apto para realizar dicha actividad que es considerada como peligrosa.

Todo indica que resulta normal para el señor DANNY FABIAN GONZALEZ GOMEZ infringir las normas de tránsito; es menester recordar que en los testimonios manifestaron que el demandante no conducía motocicleta a raíz del presunto accidente, por sus lesiones y demás. Sin embargo, al constatar en la base de datos del SIMIT y de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, reposa Informe Policial de Accidente de tránsito No. A000562995 del 15 de marzo de 2017, donde se vio involucrado la parte demandante en su vehículo tipo motocicleta de placas WWE94D, en donde se tiene como hipótesis que el señor GONZALEZ no respeto las señales de tránsito.

13. OBSERVACIONES						
Hipotesis causa probable del accidente. Placas						
WWE94D codigo 212. NO RESPECTAR señal de tránsito						
14. ANEXOS ANEXO 1 Conductores, Vehículos <input type="checkbox"/> ANEXO 2 Víctimas, peatones o pasajeros <input type="checkbox"/> OTROS ANEXOS (Fotos y Videos) <input type="checkbox"/>						
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE						
GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA
	CARDENA QUINTERO	C	38651429	521	STIA	CARDENA
16. CORRESPONDIO						
NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN 316001600019162027443512						

1.4 Accidentes			
Nro. accidente:	A000562995	Autoridad tránsito:	STRIA MCPAL TTO CALI
Fecha accidente: (dd/mm/aaaa)	15/03/2017	Hora accidente:	11:10:00
Lugar accidente:	CALI	Clase accidente:	CHOQUE
Gravedad:	CON HERIDOS		
Nro. accidente:	A000319200	Autoridad tránsito:	STRIA MCPAL TTO CALI
Fecha accidente: (dd/mm/aaaa)	16/11/2015	Hora accidente:	15:00:00
Lugar accidente:	CALI	Clase accidente:	VOLCAMIENTO
Gravedad:	CON HERIDOS		



En cuanto a los testimonios se logró evidenciar que, si bien indicaron conocer al señor DANNY FABIAN GONZALEZ GOMEZ, no lograron indicar cual era la actividad laboral del accionante al momento de la ocurrencia de los hechos, solo se limitaron a exponer sobre unas secuelas e imposibilidad de trabajar, aunando que lo conocían de toda la vida y demás actuaciones que resultan contrarias a lo expuesto por la parte demandante.

Se evidencia Honorable Magistrado que se presentó un exceso de velocidad, lo que ocasionó su caída, producto de la imprudencia y falta de cuidado, infringiendo lo estipulado en el Código Nacional de Tránsito, por lo tanto, fue ese exceso de velocidad la causa eficiente del daño y no la ausencia de señalización, pues, según las reglas de la experiencia, una velocidad prudente como la permitida e indicada de 30 Km/h, permite reaccionar y disminuir la velocidad ante el hueco en la vía, pero una alta velocidad no permite una inmediata reacción..

En el presente proceso se da un incumplimiento de la carga de la prueba de la falla del servicio alegada y del nexo causal por cuenta de la parte demandante, aun en caso de encontrarse acreditados estos elementos, en el presente caso se presentaría como eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima, por no reducir la velocidad a 30km/h.

En relación con el informe policial de accidente tránsito, ha de indicarse que si bien éste da cuenta de la presencia de la deformidad de la carpeta asfáltica y plasma como hipótesis la presencia del “hueco”, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado que dicha prueba documental, a pesar de ser un documento público, el cual demuestra la ocurrencia de un accidente, la fecha, la hora y las partes involucradas en el mismo, constituye un mero indicio, es una hipótesis, conjetura, suposición, que requiere de otros medios de prueba para su valoración en conjunto.

Recuérdese que, el artículo 144 inciso primero de la Ley 769 de 2002 establece que el informe policial de accidente de tránsito es un informe descriptivo, en el cual debe contener, entre otros, el estado de la vía, la huella de frenada, el grado de visibilidad, la colocación de los vehículos y la distancia, así como otros elementos que constarán en el croquis.

En similares términos se ha referido la Honorable Corte Constitucional en relación con los informes policiales de accidente de tránsito, al señalar que se adecua a lo que se concibe como prueba documental de origen público y auténtico, toda vez que: (i) es un documento declarativo representativo mediante el cual se acredita la ocurrencia del accidente de tránsito, cuáles fueron los vehículos involucrados, conductores y

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, providencia del 11 de octubre de 2018, radicación número: 68001-23-31-000-2008-00298-01(45661).



propietarios de los mismos, los daños causados a los automotores o a las personas afectadas, el lugar, la fecha y la hora del accidente, la existencia de los seguros obligatorios de accidentes de tránsito y los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, las causas probables del accidente, y el croquis, entre otras cosas<sup>2</sup>.

El agente de tránsito, en el informe anteriormente relacionado, confirmó la existencia de un hueco en la vía, sin embargo, no hubo testigos de los hechos, por lo que fue imposible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del siniestro y el nexo causal entre la existencia del hueco y el accidente. También debe tenerse en cuenta que el funcionario de tránsito no fue testigo presencial de los hechos, su conocimiento del suceso no fue autónomo y la única idea que se hizo de los hechos fue la que le brindó el lugar donde le indicaron que habían ocurrido el accidente, por lo que reportó hueco en la vía que pudieron ocasionar el volcamiento.

Por su parte del testimonio rendido durante la etapa procesal por el Agente de Tránsito, el accidente pudo haberse ocasionado por alguna distracción, tales como, un celular, alguien que se atravesó.

El Distrito Especial de Santiago de Cali-Secretaria de Infraestructura, no es responsable de los perjuicios materiales y morales acaecidos por el accidente ocurrido el día 16 de noviembre de 2016, cabe recordar que, para que exista una responsabilidad patrimonial por parte del Estado es necesario la concurrencia de estos tres elementos 1) Daño Antijurídico, 2) Falla del servicio y 3) Nexo de causalidad entre el daño y la falla del servicio, los cuales deben ser probados por parte del accionante, el cual tiene la carga de la prueba.

En el presente asunto, tal como se colige de los supuestos fácticos de la demanda, el título de imputación es el de la falla del servicio, toda vez que se endilga un daño a la Entidad demandada derivado de su omisión en el mantenimiento de las vías públicas.

De conformidad con lo antes enunciado, es necesario que exista el suficiente e idóneo material probatorio que demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, acá nos referimos primero que no se prueba la falla del servicio, y consecuentemente el nexo causal, lo anterior no fue acreditado dentro del proceso.

Atendiendo los lineamientos anteriores las pruebas aportadas no son conducentes y contundentes para declarar que el accidente fuere por responsabilidad del DISTRITO, pues está en el aire la posibilidad de que haya sido una colisión con otro vehículo, alguien que se atravesó y una distracción atribuible al conductor, también es posible la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-475 de 2018.



Es importante aclarar que en materia de responsabilidad no basta con acreditar el daño y la falla en el servicio, pues es indispensable demostrar el nexo de causalidad física y jurídica del daño de acuerdo con la teoría de la causalidad adecuada según la cual de todas las causas que produjeron el daño se entiende como la adecuada el hecho o fenómeno jurídico que normalmente se espera que produjera el daño, sentencia del Consejo de Estado de 01 de agosto de 2002 con ponencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, radicación No. 08001-23-31-000-1998-50044-01 (13248).

En el presente asunto, el solo hecho de acreditar la existencia del hueco en la vía no puede ser entendido como la demostración de la causalidad jurídica del daño, pues de ser así, estaríamos aplicando la teoría de la equivalencia de las condiciones en la cual todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue proscrita del juicio de responsabilidad por considerar que así se deshumanizaría el derecho de daños.

Solo se explica que tal suceso haya ocurrido por la imprudencia del conductor de la motocicleta, al desplazarse a alta velocidad y sin las precauciones requeridas, incumpliendo el Código Nacional de Tránsito, ya que el sector tiene muy buena visibilidad, con señalización, es una vía recta por lo que puede detectar cualquier obstáculo que tenga la vía, lo que pone en evidencia que el señor DANNY FABIÁN GONZÁLEZ GÓMEZ no tomó las precauciones necesarias, como la de conducir a la velocidad permitida, toda vez que por su imprudencia y negligencia no le permitió observar el presunto hueco que se encontraba en la vía, ni poder esquivarlo ya que no era un obstáculo insalvable, lo que pone en evidencia la falta de precaución para reaccionar plenamente como quiera que se encontraba realizando una actividad riesgosa y peligrosa.

Es importante recalcar que el señor DANNY FABIÁN actuó con impericia y por ello se puede catalogar que su actuar fue imprudente, siendo el único responsable del accidente, consecuencia que no se puede trasladar a otra persona, sino que es de su propia responsabilidad. Si hubiere sido fiel a los cánones que regulan esta actividad, no se hubiere presentado el accidente. Consecuente con ello, se concluye que la falta al deber objetivo de cuidado se debe pregonar es al conductor de la moto. Por esta razón, se infiere que no hubo por parte de la Administración retardo u omisión en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Frente al asunto que nos ocupa, podemos concluir: Que el daño existe, pero no es atribuible al demandado Municipio de Santiago de Cali, por haber en este caso, una causal de exoneración como es **LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, al desplazarse conduciendo una motocicleta, sin tomar las precauciones necesarias como quiera que se encontraba realizando una "actividad peligrosa", lo que demandaba conducir con mayor cuidado y a la velocidad permitida, lo que le hubiese permitido



observar los posibles obstáculos de la vía para superarlo sin dificultad, es decir el conductor de la motocicleta con su actuar infringió disposiciones del Código Nacional de Tránsito. Evento en el cual se rompe el nexo de causalidad que debe existir entre el daño y la falla para que se configure la responsabilidad de la entidad demandada, pues los hechos deben analizarse en el presente caso bajo el régimen de la falla probada.

Sobre la conducta y previsión que le cabe asumir a los conductores de vehículos el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

“ ...

*Quien conduzca debe prever aún aquellos eventos derivados de la imprudencia o inobservancia de los demás, ello tiene su límite en la razonable probabilidad del peligro y por ello no puede pretenderse del conductor la previsión de la remota posibilidad; a él se le exige es una actitud psíquica en la que prevea aquellos sucesos que se presentan con notorio grado de probabilidad, es decir, en lo que la ocurrencia del daño a un interés jurídico pueda ser evitada con su contribución activa; más allá de este límite su conducta se desplaza a lo fortuito o a la fuerza mayor”. (Expediente No. 9722, diciembre 9 de 1996, consejero Ponente, Juan de Dios Montes Hernández)*

Tal como se mencionó en líneas anteriores, la duda sobre la falla del servicio y aún más la duda sobre si fue esa presunta falla la causante del daño, no permite configurar el nexo causal que se exige para predicar responsabilidad de la Administración Distrital, mucho menos podría inferirse una responsabilidad cuando las pruebas allegadas ni siquiera logran demostrar que exista una falla del servicio; es de destacar que la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado por su imprudencia al conducir un vehículo.

El Artículo 2357 del Código Civil consagra, en cuanto a la concurrencia de culpas, que la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso imprudentemente. Hubo concurrencia de causa con el actor, la reducción de indemnización o compensación de culpas, en la parte en que la víctima se expuso imprudentemente a él.

*“También puede ocurrir que la víctima con su actuar participe en la producción del daño y si ella ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien solo coadyuvó a su producción, quien realmente, no es su autor único, sino solamente su coparticipe”.*

Ahora bien, la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial, se predica cuando el daño se produce como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, el de la falla del servicio, cuando la irregularidad administrativa produce el daño y el de riesgo, cuando éste proviene de la realización de actividades



peligrosas, en todo caso, el daño no es imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño.

Por consiguiente, la duda sobre la falla del servicio y aún más la duda sobre si fue esa presunta falla la causante del daño, no permite configurar el nexo causal que se exige para predicar responsabilidad de la Administración Municipal.

De igual manera, se puede inferir que estas violaciones al deber objetivo de cuidado que debe coexistir al momento de ejercer la actitud de conducir motocicleta, son determinantes en el resultado objeto de la indagación, son el nexo causal, así el no conducir con la velocidad permitida impide que en un determinado momento se pueda sortear cualquier situación en el normal tránsito en el uso de la vía, sin que se presente el accidente o que las consecuencias hubieren sido menores, dado que la naturaleza misma del ejercicio de conducir implica esto, puesto que se está frente a velocidad reacción, por lo tanto, es un acto de falta de cuidado y de incrementar su propio riesgo y por ende superó el riesgo permitido, lo cual aparejó los resultados mencionados, consecuencia que no se puede trasladar a otras personas o entidades, sino que es de su propia responsabilidad; que si hubiere sido fiel a los cánones que regulan esta actividad, no se hubiera presentado el accidente, consecuente con ello, se concluye que la falta al deber objeto de cuidado se debe pregonar es del conductor de la motocicleta.

Por todo lo anterior, se desvirtúa la falla del servicio, ya que el daño antijurídico se ha producido como consecuencia de una violación (conducta activa u omisiva) del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Municipio (Distrito) que con el debido respeto, Honorable Magistrado, solicito exonerar de una declaratoria de responsabilidad por la causa de *EXONERACIÓN CULPA DE LA VÍCTIMA*, o como factor de reducción del monto de la condena, en desarrollo del principio de concurrencia de causas, en la realización del daño, y que entre su actuación y el daño existe una relación de causalidad adecuada, esto es, la causa idónea, eficiente y preponderante cuya consecuencia directa e inmediata es el daño mismo.

Es importante recabar que la conducción de este tipo de vehículos (motocicletas) exige además una pericia de la persona que lo maneja, pues sus especificaciones técnicas y diseño permiten desarrollar altas velocidades, además que ofrecen alta inestabilidad, lo que no se compadece con la inseguridad que brindan estos vehículos para quien los utiliza, pues no poseen ningún sistema de seguridad adicional para la integridad de la persona distinta a la propia pericia y capacidad de maniobra de quien lo conduce.

Para finalizar, solicito se sirva aceptar este recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 078 de primera instancia, a fin de que el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca revoque el fallo de primera instancia y niegue las pretensiones de la



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

demanda. toda vez que el señor DANNY FABIAN GONZALEZ GOMEZ, no logró demostrar que el accidente haya ocurrido por la existencia de un “hueco en la vía”, circunstancia que impide la materialización de la falla alegada y que el nexo causal y el daño sean consecuenciales, lo que impide imputar el mismo al Distrito Especial de Santiago de Cali.

De Usted, atentamente,

MANUEL FRANCISCO GUEVARA PENAGOS  
C.C. No. 14.443.601 de Cali – Valle  
T.P. No. 22.479 del C.S.J.  
[mafranguepe@hotmail.com](mailto:mafranguepe@hotmail.com)  
314 7962727.